

## R-DCA-319-2014

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil catorce. -----

**Recurso de objeción** interpuesto por parte de la empresa **Proyecto & Sistema Projectica Sociedad Anónima** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2014LN-101402-UP** promovida por parte del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica**, para la “Adquisición de servicios de horas de análisis, diseño y desarrollo de sistemas para el soporte y mantenimiento de las aplicaciones basadas en tecnologías Java y Microsoft.net del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”. -----

### RESULTANDO

**I.-** Que mediante escrito presentado, el 05 de mayo anterior, la empresa Projectica planteó un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No.2014LN-101402-UP. -----

**II.-** Que esta División confirió audiencia especial a la Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, mediante el auto de las catorce horas del siete de mayo anterior, con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de la objetante y remitiera una copia fiel del cartel de la presente licitación, audiencia que fue contestada mediante el oficio CBCR-014757-2014-PRB-00481 del 13 de mayo del presente año. -----

### CONSIDERANDO

**III.- Sobre el fondo: 1) Sun Certified Programmers.** El cartel de la presente licitación en comentario solicita: “(...) *b. Del personal propuesto para JAVA, al menos dos de ellos deben ser certificados como Sun Certified Programmers (...)*”. **La objetante** considera que la capacitación de la herramienta Java puede ser alcanzada por otro tipo de certificaciones, no solo la solicitada en este punto. Señalan que existen varias empresas en el mercado que ofrecen capacitación en los programas que enseñan a programar en Java. Afirman que actualmente Oracle University que es la empresa autorizada para brindar la capacitación de Sun Certified Programmer ya no está brindando este curso. Agregan que el curso impartido por Oracle University, tenía una duración de 3 a 5 días y podía culminarse con solo realizar dos exámenes y sin necesidad de llevar los cursos presencialmente. Solicitan que se elimine el requisito de la Certificación “Sun Certified Programmer” o que se permitan otras certificaciones de capacitación Java. **La Administración** por su parte, aporta el criterio de la Unidad de Tecnologías de Información, ante lo cual expuso que es cierto tal y como lo indica el recurrente que la certificación “Sun Certifies Programmer” ya no está disponible. Sin embargo, consideran que no se trata de una razón de peso para eliminar el requisito, pero sí ampliar la gama de certificaciones posibles para los programadores de Java, de tal manera que quede abierta la posibilidad de que los profesionales propuestos no estén obligados a cumplir

con una certificación específica pero sí una relacionada con el lenguaje de desarrollo que se está contratando. Proponen que la cláusula se modifique de la siguiente forma: “*b. Del personal propuesto para JAVA, al menos dos de ellos deben contar con al menos un certificado JAVA Developer de Oracle para Java 5, 6 o 7 ya sea a nivel de Asociado, Profesional o Máster en Programador o Desarrollador*”. Agregan que si bien existen varios cursos en el mercado, cada empresa desarrolla un programa diferente de contenidos, por lo que con el fin de asegurar un nivel mínimo y homogéneo de conocimientos entre los profesionales, se solicitan certificaciones específicas otorgadas por una entidad que cuente con la credibilidad técnica y experiencia que asegure una evaluación estandarizada de quienes obtienen dichas certificaciones. Por lo que mantienen que las certificaciones sean de Oracle University y no de otras instituciones de capacitación. **Criterio de la División.** En primera instancia, para efectos de resolver el recurso incoado, es preciso hacer referencia a que la pretensión del recurrente en este caso, radica en primer lugar en eliminar el requisito que hace alusión a la necesidad de que al menos dos miembros del personal propuesto cuente con la certificación Sun Certified Programmers. En segundo término, su pretensión radica en que se permitan otras certificaciones de capacitación Java. Al respecto, es oportuno señalar que la Administración se allanó en cuanto a los argumentos por los cuales la recurrente plantea que no resultaba congruente con los principios de igualdad y libre competencia, el requerimiento de la certificación Sun Certified Programmers en específico, de tal forma que determinó procedente eliminar dicho requisito del cartel. No obstante, en cuanto al segundo punto de la pretensión, considera el recurrente que se deberían valorar otros cursos que se ofrecen en el mercado. A manera de ejemplo, el recurrente cita algunos cursos con programas que enseñan a programar en Java. En relación con este extremo del recurso, se debe indicar que no puede pretender el recurrente que la Administración habilite la demostración del conocimiento en la programación en Java, a la acreditación mediante la presentación de certificaciones de cualquiera de los cursos de capacitación que se ofrecen en el mercado. Por el contrario, entiende este órgano contralor que la Administración debe asegurarse al menos que para la obtención de la certificación, sea necesario que el profesional que haya obtenido un nivel mínimo de conocimiento, y para ello debe considerar parámetros homogéneos desde algún punto de vista, como lo serían en este caso las certificaciones otorgadas por parte de una entidad reconocida desde el punto de vista técnico y de experiencia, de tal forma que asegure, una estandarización en las evaluaciones y por ende en los conocimientos obtenidos por los profesionales certificados. En ese caso, quién más que el propietario de la

herramienta puede asegurar ese nivel mínimo de conocimiento obtenido por los profesionales que capacita y certifica, de modo que se cumpla con el objetivo perseguido por parte de la Administración. En sentido contrario, el recurrente, no presenta ningún detalle en cuanto a las razones por las cuales considera que los cursos que cita, se adaptan a los requerimientos de la Administración y la forma por medio de la cual estiman que el interés perseguido por ésta, se vería igualmente satisfecho (artículo 170 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). En razón de lo que viene dicho siendo que la pretensión del recurrente no se satisface completamente con la modificación al cartel que pretende realizar la Administración, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso incoado. Téngase en cuenta, que no se han brindado parámetros objetivos ni argumentos suficientes, como para que este órgano contralor, determine con certeza cuáles son los parámetros bajo los cuales deberían aceptarse las certificaciones o los cursos de capacitación en programación Java que deberían aceptarse.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 del Reglamento a la citada Ley, **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado por **Proyecto & Sistema Proyectica Sociedad Anónima** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2014LN-101402-UP** promovida por parte del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica**, para la “Adquisición de servicios de horas de análisis, diseño y desarrollo de sistemas para el soporte y mantenimiento de las aplicaciones basadas en tecnologías Java y Microsoft.net del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Lic. Alfredo Aguilar Arguedas  
**Fiscalizador**

AAA/kcj  
NN: 04888 (DCA-1339-2013)  
NI: 10086, 10688  
G: 2014001457-1